



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 8/2025

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez con fundamento de voto que se agrega, han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Bill Veliz Taype contra la Resolución 5, de fecha 7 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

##### Demanda

Con fecha 26 de febrero de 2022, don Erick Bill Veliz Taype interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup>, y la dirige contra los señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López, jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; contra los señores Mayta Dorregaray, León Velasco, y Villanueva Alcántara, jueces integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra doña Miriam Zully Riveros Castellares, fiscal de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al honor, a la tutela procesal efectiva y a la igualdad ante la ley. Y solicita que se declare la

<sup>1</sup> F. 364 del expediente.

<sup>2</sup> F. 1 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

nulidad de las siguientes resoluciones:

- (i) la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019<sup>3</sup>, mediante la que fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado<sup>4</sup>;
- (ii) la ejecutoria suprema de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia condenatoria<sup>6</sup>; y,
- (iii) el Dictamen 173-2019<sup>7</sup>, de fecha 26 de agosto de 2019, por el que se formula acusación fiscal en su contra por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado.

En consecuencia, solicita que se ordene su libertad por exceso de detención, mientras se realicen las diligencias que no se efectuaron y se expida nueva sentencia.

El recurrente refiere que hechos imputados en realidad han sido cometidos por su primo, don Omar Percy Taype Muñaque, quien reconoció ello hasta en tres oportunidades, pero solo en una oportunidad varió su declaración ante el juzgado penal. En tal sentido, asevera que ha sido confundido con su primo, pues son de similares características físicas, que tuvo la mala suerte de recibir de su primo en la fecha de su cumpleaños el celular que robó el día de los hechos imputados. En ese sentido, añade que sus familiares grabaron la versión de su primo en el momento en el que acepta ser el autor de los hechos acaecidos en la chifa *Tai Hu*, grabación que fue presentada al juez penal, a efectos de que se realicen otras diligencias que logren acreditar que él no cometió dichos actos.

---

<sup>3</sup> F. 161 del expediente.

<sup>4</sup> Expediente 4312-2018-0.

<sup>5</sup> F. 212 del expediente.

<sup>6</sup> R. N. 2205-2019

<sup>7</sup> F. 231 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

No obstante, las pericias prácticas y a ampliación de instrucción contra de su primo, a su criterio las citadas pruebas no fueron actuadas en el proceso penal porque su primo se retractó de sus declaraciones y alegó ser inocente, aunque en una cuarta declaración sí reconoció haberle dado el celular robado. Ante ello, refiere que lo liberaron del proceso y fue cambiado a la condición de testigo. Resalta que la juez no analizó las denuncias de las cinco intervenciones policiales ni las declaraciones de los testigos que vieron al autor de todos los robos, que se realizaron en el referido chifa.

Así también expresa que la acusación fiscal tampoco ha valorado debidamente los medios probatorios y procede a acusarlo indebidamente. Agrega que interpuso el recurso de nulidad, el cual no fue analizado debidamente por los jueces emplazados.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 1 de marzo de 2022<sup>8</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

### **Contestaciones de la demanda**

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda<sup>9</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que el demandante pretende la reevaluación de todo lo actuado durante el proceso cuestionado, así como de los medios probatorios, pretensiones que no compete ser dilucidadas por la judicatura constitucional. Asevera que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas con una correcta motivación.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contesta la demanda<sup>10</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que los actos desplegados por la fiscal

---

<sup>8</sup> F. 75 del expediente.

<sup>9</sup> F. 86 del expediente.

<sup>10</sup> F. 294 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

emplazada no vulneran los derechos reclamados. Además, expresa que el demandante pretende que se reexamine lo actuado en el proceso penal en el cual ha sido condenado, pretensión que no corresponde a la judicatura constitucional.

### **Resoluciones de primer y segundo grado o instancia**

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 13 de abril de 2022<sup>11</sup>, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, por estimar que el demandante pretende cuestionar el criterio adoptado por los jueces demandados y los criterios dogmáticos esgrimidos por los emplazados en las resoluciones cuestionadas, así como la valoración de los medios probatorios. Sin embargo, puntualiza que, de las resoluciones cuestionadas, se advierte que estas se encuentran justificadas, y son congruentes y precisas.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 18 de mayo de 2022<sup>12</sup>, declara la nulidad de la sentencia apelada y dispone que el *a quo* proceda a verificar si las resoluciones cuestionadas han tenido en cuenta la actuación de las diligencias que el recurrente alega que no se realizaron.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 8 de agosto de 2022<sup>13</sup>, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, por estimar que los cuestionamientos probatorios han sido ampliamente debatidos y analizados dentro del proceso penal impugnado. Y que se encuentra acreditada la participación del recurrente en los hechos imputados. Finalmente, sostiene que no puede utilizarse a la judicatura constitucional como una instancia revisora de lo resuelto en la judicatura ordinaria.

---

<sup>11</sup> F. 102 del expediente.

<sup>12</sup> F. 152 del expediente.

<sup>13</sup> F. 276 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

El Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nulas las siguientes resoluciones:
  - (i) la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la que don Erick Bill Veliz Taype fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado<sup>14</sup>;
  - (ii) la ejecutoria suprema de fecha 12 de noviembre de 2021, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia condenatoria<sup>15</sup>; y,
  - (iii) el Dictamen 173-2019, de fecha 26 de agosto de 2019, por el que se formula acusación fiscal en contra del recurrente por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado.

En consecuencia, se solicita que se ordene la libertad del recurrente por exceso de detención, mientras se realicen las diligencias que no se efectuaron y se expida nueva sentencia. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al honor, a la tutela procesal efectiva y a la igualdad ante la ley.

#### Análisis del caso

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue

---

<sup>14</sup> Expediente 4312-2018-0.

<sup>15</sup> R. N. 2205-2019.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. El artículo 159 de la Constitución preceptúa que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Al respecto, este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

5. En tal sentido, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Esto es de aplicación en el caso de autos, por cuanto el dictamen acusatorio no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal de don Erick Bill Veliz Taype; de igual manera en el extremo en que el cuestionado dictamen señala que no hay mérito para pasar a juicio oral en contra de don Omar Percy Taype Muñaque.
6. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia, ha dejado establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, son tareas preferentes de la judicatura ordinaria, a menos que pudiera apreciarse un proceder irrazonable o manifiestamente contrario a los derechos fundamentales.
7. En el caso de autos, se advierte que, si bien el demandante cuestiona la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, se verifica que sus argumentos son de tipo exculpatorio, pues sostiene que los hechos que se le imputan han sido cometidos por su primo, don Omar Percy Taype Muñaque, quien tiene características físicas similares, y ha reconocido hasta en tres oportunidades su culpabilidad. Asimismo, considera que no se han valorado debidamente las declaraciones de los testigos, que mantienen que la persona que actuó el día de los hechos cometió



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

otros ilícitos anteriormente en el chifa Tai Hu; entre otros cuestionamientos al acervo probatorio que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

8. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva<sup>17</sup>.

9. El derecho a la prueba es un derecho complejo que está compuesto por:

(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado<sup>18</sup>.

10. El recurrente denuncia la vulneración del derecho a la prueba porque no se habrían actuado las diligencias señaladas en la Resolución 27, de fecha 9 de abril de 2019<sup>19</sup>, en lo que concierne a don Omar Percy Taype Muñaque. Al respecto, este Tribunal aprecia que las diligencias en cuestión disponen que se reciba la declaración instructiva de don Omar Percy Taype Muñaque; se recaben sus antecedentes penales y judiciales; y que se le practique una pericia antropológica forense. Es decir, la controversia de autos en este extremo no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios

<sup>17</sup>Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC.

<sup>18</sup>Sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC.

<sup>19</sup>Foja 18 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

realizado por don Erick Bill Veliz Taype y omitido en sede ordinaria, o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios que el recurrente haya postulado, puesto que las diligencias antes citadas se encuentran referidas a don Omar Percy Taype Muñaque, y del cual se consideró que no había mérito para pasar a juicio oral, según se advierte del primer otrosí digo del Dictamen 173-2019<sup>20</sup>.

11. Por consiguiente, resulta aplicable al caso la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE OCHOA CARDICH**

---

<sup>20</sup> Foja 19 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público:

1. En el presente caso, uno de los aspectos que ha determinado la improcedencia de la demanda es que la investigación y las actuaciones fiscales cuestionadas no incide en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del demandante.
2. No obstante, estimo conveniente ahondar en las consideraciones sostenidas en la ponencia en las que se señala que las actuaciones de Ministerio Público no pueden ser cuestionadas a través del proceso constitucional de hábeas corpus, por cuanto se asume que -en tanto se trata de actividades de tipo postulatorio- su accionar no puede, en principio, comprometer la libertad personal. En el Estado democrático de Derecho, el uso abusivo del poder coercitivo así sea de menor intensidad, debe darse en resguardo a la dignidad humana y la posición preferente de la libertad individual.
3. En efecto, la Constitución no ha excluido la posibilidad de realizar un razonable control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. En ese sentido, el fundamento 5 de la sentencia, no toma en consideración que el Ministerio Público -al llevar a cabo la investigación del delito- realiza actos que suponen algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva, registro personal, videovigilancia, etcétera, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

5. Lo expuesto como regla general; sin embargo, en el caso concreto, haciendo la evaluación de los recaudos que se acompañan con la demanda no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en los fundamentos 3 a 5, al aludir que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).
5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).
6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
  - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

- (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
  - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
  - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de habeas corpus restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.
9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.
10. En el presente caso, se cuestiona el Dictamen 173-2019 <sup>(21)</sup>, de fecha 26 de agosto de 2019, por el que se formula acusación fiscal en contra del ahora beneficiario por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado. Al respecto, se advierte que la parte demandante no precisa la forma en la cual el cuestionado Dictamen vulneraría su

---

<sup>21</sup> F. 231 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICK BILL VELIZ TAYPE

derecho a la tutela procesal efectiva y sus garantías, por lo cual,  
este extremo deviene en improcedente.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**